Expediente: **234/16**
Carátula: **BARBOZA LILIANA BARCELONIA Y OTRA C/ SANATORIO PASQUINI S.R.L. S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1**
Tipo Actuación: **FONDO (A PARTIR DE LA LEY 8988 CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO)**
Fecha Depósito: **06/02/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
27172610140 - ALDERETE, ROSA ELVIRA-ACTOR
27172610140 - BARBOZA, LILIANA BARCELONIA-ACTOR
90000000000 - MENDOZA, JULIO CESAR-PERITO CALIGRAFO
20185495761 - SANATORIO PASQUINI S.R.L., -DEMANDADO
20185495761 - MOLINA, HUGO HONORIO-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27172610140 - MEDINA, SILVIA MERCEDES-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

EXCMA. CAMARA DE APELACION DEL TRABAJO SALA 1

ACTUACIONES N°: 234/16

H103214870632

JUICIO: " BARBOZA LILIANA BARCELONIA Y OTRA c/ SANATORIO PASQUINI S.R.L. s/ COBRO DE PESOS " EXPTE N°: 234/16

San Miguel de Tucumán, febrero de 2024.

AUTOS Y VISTOS: los recursos de apelación interpuestos por la demandada y la actora, por presentaciones del 20/10/21 y 12/11/21, respectivamente, en contra de la sentencia definitiva N° 600 del 14/10/2021, dictada por el Juzgado del Trabajo de la VIa. Nominación, de los que,

RESULTA:

Que la sentencia en recurso admite parcialmente a la demanda de cobro que iniciaron Liliana B. Barboza y Rosa. E. Alderete en contra de la razón social demandada, receptando la misma por los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, vacaciones proporcionales/2014, SAC/proporcional, horas extras (actora Barboza) e indemnización art. 1 de la Ley n° 25323, de acuerdo a lo considerado. Asimismo, absolvió a la demandada del reclamo de los rubros: diferencias salariales, indemnización art. 2 de la Ley n° 25323 y art. 80 LCT.

Notificadas las partes, por presentaciones de fechas antes mencionadas, dedujeron sendos recursos de apelación, concedidos mediante decreto del 21/10/2022. Expresaron agravios: el 30/10//2022 la parte actora, y el 02/11/2022 la parte demandada. Corrido traslado de ley de lo memoriales, solo fue contestado por la parte actora, solicitando el rechazo del recurso de apelación articulado.

Ordenada la elevación de la causa a la Excma. Cámara y practicado sorteo el día 07/09/2023 se asigna a esta Sala 1 de la Cámara del Trabajo, por lo que se procedió a integrar el Tribunal con las vocales María del Carmen Domínguez y Adrián M. Díaz Critelli, como preopinante y conformante, respectivamente, conforme proveído del 19/09/23, el Vocal Segundo designado por la vigencia de la Acordada 462/22, y previo trámites de rigor se deja la causa en estado de ser resuelta,

CONSIDERANDO:

VOTO DE LA VOCAL PREOPINANTE MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ.

I. Las partes actora y demandada, interpusieron recursos de apelación en contra de la sentencia de fecha antes mencionada. Por presentaciones antes referidas, las partes expresaron agravios, que en resumen recayeron en: PARTE DEMANDADA: **a**) la declaración de la existencia de la relación laboral respecto de la co-actora Liliana Barboza; **b)** las características de la relación laboral; **c)** los rubros y montos reclamados; **d)** faltas de prueba respecto de la co-actora Rosa Elvira Alderete. PARTE ACTORA: **a)** las costas procesales.

II. AGRAVIOS: SU ANALISIS Y RESOLUCION:

Cabe recordar que *"no basta con que el recurrente se limite a enunciar los puntos de agravio sino que debe hacerse cargo -primordialmente- de los argumentos en los cuales se sustenta la sentencia atacada. Ello hace a la suficiencia de la presentación recursiva, independientemente de que tenga o no razón en su planteos y, por ende, de su procedencia o improcedencia. En otras palabras, no alcanza para tener por satisfecha la exigencia del art. 751 del CPCyC la sola enunciación o relación de los agravios sino que el planteo recursivo debe exponer una crítica razonada de la sentencia impugnada, para lo cual tiene que atacar todos y cada uno de sus fundamentos. De otro modo, con la sola enunciación el recurso devendría admisible, siendo que ello no surge del texto del art. 751 del CPCyC y constituiría un apartamiento evidente y total de la abundante y coincidente interpretación jurisprudencial de esta Corte sobre el significado y alcance de la exigencia de suficiencia de la impugnación.."* (CSJT "Romano Argentina Gabriela y otra vs. Municipalidad de Yerba Buena y otro s/ Daños y Perjuicios. Nro. Sent: 1832 Fecha Sentencia 23/11/2017).

Corresponde analizar los agravios de las partes recurrentes, conforme lo facultan los Arts. 116 bis, 122 y concordantes del CPL (con las modificaciones de la Ley 8969 y 8971) con los alcances que prevé el Art. 127 del mismo digesto y del Art. 782 del CPC y C de aplicación supletoria.

Por razones de orden procesal en primer término trataré el recurso deducido por la parte demandada unificándose los puntos a) y d), que hacen a la declaración de la existencia de relación laboral de las actoras. Seguidamente se tratará el recurso interpuesto por la accionante.

A) Al recurso de apelación de la parte demandada:

PRIMER AGRAVIO: las declaraciones de existencia de relación laboral de ambas actoras.

1. Luego de expresar en forma sintética los fundamentos de su presentación, en apartado II, formula queja respecto a la co-actora Liliana B. Barboza, destacando en punto II A "Primer Agravio" que se agravia con la sentencia en su primera cuestión, al tratar la "existencia de una relación laboral entre las partes".

Sostiene que al contestar demanda su parte dijo al respecto que: La actora nunca estuvo vinculada al Sanatorio Pasquini S.R.L.; fue una persona que visitó a familiares en la clínica de sus mandantes, o que pudo haber efectuado cuidados personales a pacientes, pero nunca integrando parte del plantel del Sanatorio, no cumpliendo ninguna labor en la clínica y que resultaba particularmente falsa la premisa de que la actora trabajara "sola" de noche en la clínica de sus mandantes llenando papeles.

Ello -dice- es una aseveración que cae por su propio peso, dado que ningún sanatorio pondría a una empleada en tareas administrativas o de recepción sin estar debidamente registrada, completando documentación de noche, porque no es la tarea apropiada para el personal nocturno.

Refiere que la sentencia contiene razonamientos lógicos como por ejemplo no tener por ciertas las afirmaciones vertidas por la actora en el acta de inspección de la SET, siendo las mismas manifestaciones unilaterales, como también es lógico dejar sin efecto la multa del artículo 80 LCT, pero se equivoca en cuanto a tener por ciertos los dichos del testigo Abel Ibarra (única prueba en que se basa la sentencia para la condena a su mandante), ya que el mismo nunca pudo haber cumplido el mismo horario que la actora, destacando que la sentencia de la Excma. Cámara del Trabajo del 22/08/16 recaída en los autos Ibarra Abel c./ Sanatorio Pasquini, dice que el actor trabajaba en turnos rotativos de 8 hs. de 06 a 14, de 14 a 22 y de 22 a 06 hs. y el testigo dice que "se cruzaba con la actora", trabajando en sectores distintos, pero nunca en el mismo lugar, dado que supuestamente uno era enfermero y la actora era administrativa, por lo tanto no compartían en el mismo espacio físico, entonces el testigo Ibarra no pudo conocer a la actora como para convencer al Aquo.

Pone de manifiesto la orfandad probatoria de la actora en el ofrecimiento y producción de sus pruebas, dado que todos los otros testigos propuestos que supuestamente conocieron a la actora Barboza fueron descartados por el propio fallo en crisis, quedando como "única prueba" la declaración del testigo Ibarra y una improcedente interpretación de una pericia.

Respecto de la declaración de la testigo Dionisia E. Aranda, entiende que no resultan convincentes los argumentos vertidos para no conocer a la actora Barboza, ya que la misma tuvo muchos años de servicios (más de 30 años en el Sanatorio), y dijo conocer al personal nocturno, nombrando expresamente a Carlos Wilte, Rita Carrizo, Rosa Osores, Cecilia Merino y Eugenia Reales Salas, pero no a la actora Barboza en el horario nocturno.

Por otra parte, en la tacha a la testigo Aranda, siguiendo la línea de razonamiento de la actora, debió citar como testigo al Sr. Carlos Wilte, para probar que era un policía que se desempeñó como guardia de seguridad y que supuestamente se quedaba en horario nocturno con la actora Liliana Barboza, cosa que no se hizo, y por lo tanto queda claro que el Sanatorio Pasquini no tenía personal administrativo nocturno sin registrar, salvo los mencionados: Wilte, Carrizo, Osores, Merino y Reales Salas, que si estaban registrados.

Entiende que el A-quo debió preguntarse qué hacían los mencionados mientras la actora Barboza cumplía tareas administrativas, estando debidamente probado que la accionante Barboza nunca formó parte del plantel del Sanatorio, conforme a lo contundentemente señalado por la testigo Dionisia Aranda, y por la incorrecta pericia caligráfica efectuada, deviniendo en arbitrario el fallo en su interpretación en cuanto a la incompatibilidad horaria entre la testigo Dionisia Aranda y la actora L. Barboza, ya que la testigo mencionó claramente con nombre y apellido al personal que trabajaba para Sanatorio Pasquini en horario nocturno, sumado a ello que era la Administrativa con mayor antigüedad que manejaba todos los temas administrativos en el Sanatorio, por lo que no podía desconocer a la actora en caso que hubiera prestado servicios.

Expresa que la resolución menciona de "silente" (por el silencio) a la demandada en la producción de pruebas, siendo que por el contrario, su parte entiende que nos encontramos frente a un caso de "prueba diabóllica" para la accionada, que es cuando no es fácil probar lo que no era conocido. Por lo que, entonces, reducir al absurdo de reducir a "falta de coincidencia horaria" entre la administrativa Dionisia Aranda y la actora Liliana Barboza.

Afirma que tampoco es acertado que existieron otros empleados que escaparon al conocimiento personal de la testigo, como tampoco es cierto que por haber desempeñado funciones en otra área no conoció a todos los empleados, por el contrario, lo conoció a todos porque era la persona con mayor antigüedad, era quien manejaba y dirigía en los hechos la administración del sanatorio, por lo que se contradice el argumento del sentenciante en cuanto a que Dionisia Aranda no pudo conocer a la actora Barboza por desempeñar funciones en otra área, y por otro lado tener por cierto que el testigo Abel Ibarra si pudo conocerla, cuando ambos trabajaron en distintos sectores (Administración y Enfermería y Consultorios).

Finaliza haciendo citas de jurisprudencia en la que funda su posición, solicitando que, en atención a la orfandad probatoria, se haga lugar a la apelación respecto de este agravio.

2. Asimismo, en apartado "Cuarto Agravio", bajo el título "las faltas de pruebas respecto de la co-actora Rosa Elvira Alderete", destaca que la sentencia del 14 de octubre de 2021 adolece de los mismos vicios, es decir la falta de prueba de la actora, siendo que para condenar al Sanatorio Pasquini al pago de la suma de $42.787,80, se basa solo en los testimonios de Jorge Raúl Bonnano y Lucrecia Guadalupe Fernández, quienes dijeron haber visto a la actora Alderete en el Sanatorio Pasquini, el primero con motivo de la internación de su madre, y la segunda con motivo del cuidado de una paciente, cuyos testimonios se deben confrontar, no solo con las declaraciones de los testigos Dionisia Elena Aranda y Carlos Brizuela, sino con los dichos del testigo tachado Oscar Alfredo Santillán, ya que éste testigo dijo que conoció a la actora Alderete por haberla contratado para el cuidado de su madre en distintas internaciones a lo largo de distintos meses, siempre a partir de las 22 horas en adelante.

Entonces, pudo haber sido cierto que la actora Alderete en algún momento concurriera al Sanatorio Pasquini, pero no como empleada en relación de dependencia (mucama), sino para el cuidado de pacientes contratado por los familiares, por lo que la condena a su representada se apoya solamente en dos testimonios ambiguos, imprecisos, oscuros y vagos, vacíos de contenido.

Sostiene que, al igual que en el caso de la actora Barboza, nos encontramos frente a orfandad probatoria por parte de la actora, debiendo aplicarse los mismos principios vertidos con respecto a dichos agravios.

Analiza que los testimonios de Bonnano y Fernández no pueden ser reveladores, por el contrario, demuestran la pobreza de la demanda y de sus pruebas, preguntándose: ¿Como puede ser revelador el testimonio de una persona que vió a otra en la internación de un familiar o cuando estaba al cuidado de una persona en particular?; y si: Con que asiduidad pudieron conocer a la actora en dichas circunstancias?; Se tuvo en cuenta que la actora, según el testimonio de Oscar Alfredo Santillán cuidó a pacientes después de las 22.00 hs?.

Dice que el testimonio de Santillán revela la verdad, la actora Alderete solo era cuidadora contratada de pacientes particulares, no era empleada del Sanatorio, ninguna otra prueba obra al respecto.

Finaliza sosteniendo que la prudencia determina que el Aquo debió ser más prudente en sus aseveraciones, y no tratar de salvar la situación basada en pobres y oscuras declaraciones testimoniales de irrelevante valor procesal, determinando que a la actora Alderete le corresponde percibir la suma de $42.787,80 actualizada al 30/09/21, determinando como fecha de ingreso el 01/09/12 y como egreso el 07/10/14, es decir 2 años y un mes, con una categoría de mucama de piso del CCT 122/75.

Por lo expuesto pide se rechace la demanda con respecto a la actora Rosa Elvira Alderete.

3. La parte actora, en su escrito de contestación, solicitó el rechazo de este agravio por los fundamentos vertidos en su presentación.

4. En sentencia en crisis, el A-quo al tratar la primera cuestión, bajo el título "*Existencia de una relación laboral entre las partes*", resolvió: "*5. Considero que los testimonios reseñados y admitidos (Ibarra, Bonnano y Fernández) resultan reveladores, de gran eficacia probatoria y trascendencia convictiva por provenir personas que concurrieron de manera regular al nosocomio accionado y pudieron presenciar la prestación de servicios por parte de las actoras. Puedo valorar cualitativamente sus declaraciones y calificarlas de verosímiles -conforme las circunstancias del caso y las reglas de la sana crítica- e idóneas para resolver la presente cuestión por ser fundadas, circunstanciadas, precisas y presenciales, no incurrir en inconsistencias ni falsedades evidentes".*

Agregó que: "*Asimismo, resulta de gran eficacia probatoria la prueba pericial caligráfica, que permitió cerciorar la presencia de la sra. Barboza en el sanatorio demandado, pues no podría imaginar que otra persona que no formara parte de la planta de su personal tuviera acceso y -menos aun- pudiera suscribir la documental peritada. En este sentido, debo observar el principio de ´primacía de la realidad´, el cual supone que -ante cualquier situación en que se produzca una discordancia entre lo que efectivamente sucede y lo denunciado- el derecho prefiere la realidad antes que lo que las partes pueden manifestar. Para ello resulta menester que el juez utilice las facultades instructoras derivadas de su calidad de director del proceso, a fin de descubrir la verdad real y evitar que se cometan fraudes y simulaciones contrarias al principio protectorio del trabajo que, de esa manera, quedaría totalmente desvirtuado. Ello requiere del juzgador una imperiosa necesidad de adquirir una particular sensibilidad social para detectar las capas más profundas de la realidad, rompiendo el caparazón superficial de las formas".*

Puntualizó que: "*Este principio obliga jurídicamente al juez a impedir que la lid procesal, la inferioridad cultural y negocial del dependiente y su dificultad de acceso a la información o a registros y documentos, neutralicen los objetivos tuitivos del derecho de fondo. Así, la exigencia de los jueces se magnifica, ya que -conociendo el espíritu tuitivo del derecho laboral y estando en contacto íntimo con la realidad- no pueden limitarse, sin riesgo de incumplir su función, a juzgar el complejo de apariencias presentado ante sus ojos, por la misma razón de que la desigualdad natural que emerge en el derecho del trabajo, hará posible que el poderoso imponga una forma cualquiera (un contrato firmado, una documentación emitida, algún requerimiento impuesto, etc.) para esconder las verdaderas condiciones de la relación laboral. La trascendencia jurídica de la cuestión ha llevado a la Corte Suprema a pronunciarse al respecto, ordenando a los jueces a que indaguen la real intención de los sujetos participantes en una determinada relación, más allá de la voluntad de los intervinientes en sus expresiones. En fin, el principio de primacía de la realidad es un imperativo general para jueces en su deber de desentrañar la verdad de los hechos por sobre las apariencias de las formas, tendiente al esclarecimiento de las realidades ocultas (conf. Excma. Cámara de Apelación del Trabajo- "Valdez Antonio Bautista c/ Alisos SRL s/ cobro de pesos" - expte n°: 1710/17 - sent. Del 17/3/2021)".*

En el punto 6 finalizó sosteniendo que: "*Concluyo que dichos medios probatorios resultaron tan persuasivos y convincentes que lograron acreditar la concurrencia de los extremos requeridos para calificar de ´laboral´ la vinculación denunciada: confirmaron la prestación de servicios, la que por su característica (empleada administrativa y mucama) solamente puede ser interpretada como ejecutada bajo dependencia y dirección del sanatorio Pasquini, pues no cabría suponer que dichas prestaciones las brindara en carácter de autónoma o independiente (conf. art. 23 LCT). Así lo declaro".*

5. Pasando al análisis de este agravio en particular, de la sentencia en crisis se desprende, respecto a las críticas que formula el recurrente en lo que hace al tratamiento de la existencia del vínculo laboral entre las partes, que los agravios de la demandada recurrente se reducen a la falta de una correcta valoración por parte del A-quo de las declaraciones prestadas por los testigos, en especial Sres.: Ibarra, Bonanno y Fernández, como así también a la pericial caligráfica presentado por el perito calígrafo Mendoza.

Cabe señalar que, el art. 40 del CPCC sostiene que, al dictar sentencia, los jueces apreciarán las pruebas de acuerdo con su prudente criterio, ajustándose a los principios de la sana crítica, pudiendo inferir conclusiones de las respuestas que les den las partes, de sus negativas injustificadas y, en general, de su conducta en el proceso. En concordancia, la doctrina se ha pronunciado señalando “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la

existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias", es decir, de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (Cf. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Así pues, la tarea valorativa de las pruebas resulta compleja, ya que el Juzgador (cualquiera sea el fuero del que se trate) debe rehacer hechos que han sucedido con anterioridad y de los cuales sólo puede obtener un conocimiento por vía indirecta a través de los elementos probatorios aportados al proceso, de cuyo análisis el juez debe extraer las conclusiones que lo llevan a establecer si el hecho que se procura determinar se produjo o no.

De ahí que, el juez esté facultado para seleccionar entre los elementos con que cuenta, aquellos que a su juicio le provean mayor certeza respecto a las cuestiones sobre las cuales debe expedirse. Ello implica, que debe realizar una tarea deductiva con la prudencia necesaria, sobre todo para apreciar la prueba testimonial, ya que debe desentrañar lo que es verdadero.

6. Las críticas formuladas al valor probatorio otorgadas a las declaraciones de los testigos.

Primeramente destaco que no obstante la falta de cuestionamiento a lo resuelto sobre las tachas (deducidas por ambas partes), cuyas resolución no fue materia de agravios por las partes, previo a adentrarme en el análisis de los agravios que hacen a los cuestionamientos del valor probatorio que se le da a los dichos de los testigos, cabe destacar que en atención a lo afirmado respecto a la falta de cuestionamiento de las tachas, ello en modo alguno obsta al análisis de las declaraciones, puesto que ningún precepto legal excluye que el juez haga por sí mismo la fiscalización de la verdad de los testigos, sean o no tachados; no solo nada obliga al juez a aceptar in totum la declaración de los testigos, sino que es precepto de la sana crítica el de que el magistrado actuante pueda contraerse al examen del testigo y rechazar sus declaraciones, aún en caso que no haya sido impugnado por el adversario, o admitirlo después de la tacha. Por ello, no puede alegarse que ante la falta de cuestionamiento a la idoneidad de los testigos sus dichos quedan "consentidos", pues tal afirmación supone lisa y llanamente la abrogación del art. 456 del CPCBA (similar al art. 456 CPCN y 387 CPCyC-Tuc.) (Palacio-Alvarado Velloso, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Tomo 8, Rubinzal-Culzoni, Santa Fé, 1994, pág. 440 y ss.). (conf. CSJT, Sentencia: 1085 Fecha de la Sentencia: 03/11/2014 Aguero Mario Edgardo y otro Vs. Armengol Enrique y otro s/daños y perjuicios).

Establecido ello, respecto de este agravio, el A-quo otorga credibilidad a las declaraciones prestadas por los testigos, conforme consideraciones expuestas en su decisorio, en tanto que, por el lado de la demandada recurrente, tenemos que se agravia con lo resuelto por el Juzgado de origen en base a que considera que hizo una errónea valoración de las declaraciones, y que, como consecuencia de ello, arriba a una conclusión errada al tener por acreditado el vínculo laboral denunciado por las actoras en autos.

A fin de valorar el agravio sostenido por la parte recurrente, estos dichos deben ser analizados a la luz de lo sostenido en la demanda y su contestación; así la actora (demanda, apartado Hechos), sostuvo que: " *la Sra. Liliana Barboza ingresó a trabajar bajo relación de dependencia de la accionada en fecha 11/02/2005 ... que sus tareas consitía en cargar en el sistema las planillas de recepción (ingreso y egreso) de pacientes, carga de documentación de PAMI, seguro escolar, obra social, laboratorio, mantenimiento de fichero de pacientes, partes diarios de subsidio de salud, denuncias a la ART (de siniestros), atención de teléfonos y fax entre otras actividades que le asignaban"*. Agregó que "*todas las noches se encontraba sola y a cargo de las llaves de la puerta de entrada, de los consultorios y del portón por donde entraba la ambulancia. El horario normal de trabajo era desde 22 horas hasta las 06, de domingo a viernes,*

incluidos feriados. Es decir cumplía jornadas de 8 horas, siempre en horario nocturno".

En cuanto a la co-actora Rosa Elvira Alderete sostuvo que: "*ingresó a trabajar el 05/12/2010, que desde el inicio de la relación laboral le asignaron tareas de mucama, limpiezas de los consultorios, quirófanos, patio y de lavado en el sector de lavandería del sanatorio, siendo el horario normal de trabajo desde las 14:00 hasta las 22:00 hs., los días martes, jueves, sábados y domingos".*

Por su lado la demandada (en responde), dejó negado que las actoras se hayan desempeñado bajo relación de dependencia del Sanatorio, destacando en apartado III a) "La verdad de los hechos" que la actora Liliana Barboza simplemente fue una persona que visitó a familiares en la clínica accionada, o que tal vez pudo haber efectuado cuidados personales a pacientes, pero nunca integrando el plantel del Sanatorio, ya que pudo haber concurrido como acompañante de algún enfermo (contratado por éste o por sus familiares).

En cuanto a la actora Rosa Elvira Alderete sostuvo que el Sanatorio desconoce los motivos por los cuales reclama derechos a indemnizaciones laborales, ya que resulta persona desconocida en el Sanatorio, salvo por alguna amistad con algún personal al que pudo visitar y de ese modo tomar algún conocimiento sobre el movimiento del establecimiento.

Por otra parte, de las declaraciones prestadas por los testigos: Ibarra, Bonnano y Fernández, tenidos en cuenta por el A-quo para declarar la existencia de estas relaciones laborales, tengo en cuenta que los mismos declararon lo siguiente:

Testigo Abel Ibarra (propuesto por la actora Barboza) declaró: **1)** que trabajó como enfermero en el Sanatorio demandado; **2)** que conoció a la actora cuando ingresó a trabajar para la demandada; **3)** que en el momento en que ingresó a trabajar la actora ya estaba allí, ella (por la actora Barboza) como recepcionista, y él como enfermero; y **4)** que él entró a trabajar el 09/07/2010 y la actora Barboza ya estaba trabajando en el Sanatorio, y que le comentó varias veces que hacía como cinco años que trabajaba allí.

En cuanto al testigo José Raúl Bonnano, propuesto por la co-actora Alderete, declaró: **1)** que conoce a la actora por aproximación de barrio y porque estuvo empleada en el Sanatorio demandado, conociendo ello por la internación de su madre y ahí se enteró que trabajaba para la accionada; **2)** que conoce a la Sra. Alderete en el Sanatorio Pasquini en donde trabajaba haciendo limpieza, repartía la comida y la atención de las camas, cambiar las sábanas e incluso ella quedaba a la noche en algunas circunstancias, casualmente por la circunstancia de haberla conocido ahí, para cuidarla a su madre (del testigo); y **3)** que no sabe desde cuando trabajaba, pero 2011 y 2012 sabe que trabajó en el Sanatorio. A instancia de la parte demandada declaró que el nombre de su madre es Sonia Zulema Fernández y que tenía la obra social del PAMI.

Por último, la testigo Lucrecia Guadalupe Fernández, propuesta también por la co-actora Alderete, declaró: **1)** que conoce a la actora porque es conocida de su barrio; **2)** que la Sra. Alderete trabajaba en el Sanatorio Pasquini, que lo sabe porque ella cuidaba a una señora y la veía ahí; **3)** que estuvo trabajando en el 2012 cuidando a una persona y ella (por la actora) hacía su trabajo de limpieza, llevaba la comida, cambiaba las sábanas; **4)** que no recuerda los días de trabajo, pero sí que trabajaba a la tarde y que los días que ella (por la testigo) trabajaba la veía. A instancia de la parte demandada la testigo aclaró: **1)** que su trabajo era particular; **2)** que la Sra. A la que ella cuidaba era de nombre Rosa, no recordando el nombre completo ni la habitación, pero sí que era en el 2012, que eran las primeras habitaciones, en la entrada del pasillo.

Considerando las transcripciones de las declaraciones efectuadas precedentemente, concluyo que los relatos referidos por los testigos guardan correspondencia lógica con las máximas de la experiencia, a más de no estar en discordancia con los hechos sostenidos por las actoras en su

escrito de demanda. De allí a que se pueda concluir que los testimonios bajo estudio son circunstanciados, presenciales, y que no incurren en contradicciones, ni evidencian declaraciones tendenciosas, por el contrario, los testigos no repiten términos llamativamente idénticos o frases concordantes; siendo suficientes en mi opinión para acreditar que las actoras (Liliana Barboza y Rosa Alderete) se desempeñaron trabajando en el Sanatorio demandado.

La pretensión de excluir su valor probatorio -fundado en el hecho de que sus declaraciones pierden sustento frente a las declaraciones de los testigos ofrecidos por la accionada Aranda y Santillán- carece de fundamentos, por cuanto lo declarado por los testigos de las actoras así como los de la accionada, fue materia de análisis por el sentenciante, no logrando el quejoso rebatir con fundamentos válidos las conclusiones a las que el mismo arriba

En cuanto a lo referido por el recurrente respecto a que la actora Barboza solo contó con la declaración de un testigo y con ello se tiene por acreditada la relación laboral, cabe replicar que amén de no ser esto correcto (ya que también se valoró la pericial caligráfica del perito Mendoza), es del caso puntualizar que la eficacia de la prueba testimonial no depende de la cantidad de testigos, sino del grado de convicción que genera en el ánimo del juzgador la declaración de uno o más de ellos, pues puede acontecer que los dichos de muchos testigos no luzcan veraces o concordantes, y como contrapartida la declaración de uno de ellos, despeje con suficiencia para el juez el o los hechos sobre los que se prestó testimonio, de acuerdo al sistema de valoración de la prueba contemplado en el código del rito y que dichos testimonios se encuentren relacionados con otras pruebas pertinentes y atendibles.

Por lo expuesto, corresponde el rechazo del agravio atinente al valor probatorio que otorgó el A-quo a las declaraciones de los testigos. Así lo declaro.

Los agravios formulados respecto de la prueba Pericial Caligráfica.

1. La accionada recurrente, también se agravia con la sentencia en cuanto al valor otorgado por el fallo a la pericia caligráfica practicada y agregada a autos, presentada por el perito Julio Mendoza, que concluyó que algunos manuscritos, tarjetas de ingresos y egresos de pacientes y formularios de denuncias fueron realizadas por el puño caligráfico de Liliana B. Barboza.

Cuestiona preguntándose de dónde obtuvo dicha documentación la actora para ser presentada en juicio, es decir, si fue instrumental adquirida ilegalmente de los archivos de su mandante, o si fue una documentación de la actora que nunca tuvo vinculación con Sanatorio Pasquini, no estando clara la trazabilidad de dicha documentación adjuntada como prueba.

Destaca que dicha pericia fue impugnada por el demandado por medio del perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz, basado en cuestiones importantes, tales como que no fueron aportados por Sanatorio Pasquini, y que no existían razones para que la actora tuviera en su poder “supuestamente” documentación perteneciente a Sanatorio Pasquini, es decir que se cuestionó el origen de la misma, no formando la documentación peritada instrumental otorgada por el Sanatorio, además de errores procedimentales en la realización de la misma, por lo que el fallo no puede soslayar bajo circunstancia alguna las observaciones efectuadas a la pericia, que por razones de brevedad procesal las deja reproducidas, pero a las que se remite por haber sido claramente expuestas oportunamente.

Sostiene que la sentencia rechaza la impugnación efectuada por el perito calígrafo Gabriel Rafael Ruiz, señalando que el mismo debía contar con título habilitante y ser persona idónea en la materia, además de no haber sido designado perito de parte en el proceso. Frente a ello señala, en primer

lugar, que seguramente no se leyó que el Sr. Gabriel Rafael Ruiz, fue un reconocido y experto perito calígrafo, con título habilitante y con muchísima trayectoria y experiencia en estos asuntos, que incluso en otros autos, el mismo A-quo hizo menciones especiales en otro fallo que ayudó a ganar en otro proceso (Juárez, Verónica Soledad c/ Sanatorio Pasquini s/ Cobro de Pesos – Juzgado Laboral VI). Al respecto solo cabe con ver el sello inserto en el escrito de observación a la pericia practicada efectuada por el calígrafo Ruiz. Es decir, no era un don nadie, sino un reconocido perito calígrafo con vasta experiencia en pericias judiciales.

En segundo lugar, sostiene, no es cierto que para impugnar una pericia (la que sea), en este caso caligráfica, el perito debió ser designado perito de parte, ya que el artículo 349 del CPCC dice que presentado el dictamen con copias para las partes, se correrá traslado del mismo y, en esa oportunidad, se pueden solicitar explicaciones al experto sobre cuestiones que deber ser esclarecidas y que, además de las explicaciones y ampliaciones, las partes pueden impugnar las pericias por vicios ocurridos durante su producción, como serían los referidos a los incumplimientos en la forma que se practicó la prueba y en la presentación de los informes; también las partes pueden objetar el contenido del dictamen (Palacio, L – Derecho Procesal Civil , T IV, ed. Abeledo Perrot, 1992, p. 713- 714).

Entiende su parte, que forma motivo de agravio la consideración de la resolución de que el perito sorteado no cumplió el cometido encomendado, porque no suministró los antecedentes y explicaciones, se limitó a la documentación suministrada por la actora, documentación de dudosa trazabilidad, especialmente porque no existe motivo alguno para que dicha “supuesta” documentación se encontrara en su poder.

Argumenta que, contrariamente a lo determinado en el fallo, el perito Ruiz logró desvirtuar lo aconsejado por el perito sorteado, y lo hizo de manera seria y fundada, razón por la cual el Juzgador debió apartarse del informe pericial oficial y tener en cuenta la información del calígrafo Ruiz, siendo que la pericia solo puede impugnarse mediante la demostración cabal de incompetencia técnica, y corresponde a las partes en ejercicio del control de la litis, manifestar con oportunidad la disconformidad del resultado de la pericia, destacando que a la impugnación no la realizó el abogado en soledad y sin los conocimientos suficientes, sino que lo hizo con el acompañamiento de un experto perito calígrafo con vasta trayectoria.

Afirma que en la impugnación al dictamen pericial se han aportado elementos de juicio con precisiones técnico científicas, que permitieron concluir de modo fehaciente la indebida interpretación o el error en las conclusiones a que arribó el experto sobre cuestiones propias de su profesión, tal impugnación no reveló un mero disenso o discrepancia con la conclusión a que arriba, sino que debió ser tenida en cuenta por carecer la pericia oficial de atributos serios, técnicos y científicos de la eficacia o veracidad del dictamen, otorgándole invalidez a éste, debiendo el Aquo apartarse de las conclusiones periciales.

Finaliza sosteniendo que de conformidad a lo dispuesto por el ex artículo 351 del CPCC, el valor probatorio del dictamen pericial será estimado por el juez teniendo en cuenta la competencia del perito, los principios científicos o técnicos en los que se funda, las reglas de la sana crítica, las observaciones formuladas por las partes y los elementos de convicción que constan en autos; en la sentencia, el juez podrá apartarse de las conclusiones periciales aun cuando fueran asertivas expresando los fundamentos de su convicción.

2. El A-quo, al valorar el dictamen del perito, luego de pronunciarse por el rechazo de la impugnación deducida, concluyó en que la documentación peritada por el auxiliar "*permitió cerciorar la presencia de la Sra. Barboza en el sanatorio demandado* ...".

3. Así los fundamentos de las quejas vertidas por el recurrente, cabe destacar primeramente que en nuestro sistema procesal, el ámbito de conocimiento del tribunal de apelación tiene un doble orden de limitaciones: en primer lugar, el tribunal de alzada está limitado por las pretensiones planteadas en los escritos introductorios del proceso. En segundo lugar, y siempre dentro del marco de las pretensiones planteadas en primera instancia, lo está por el alcance que las partes han dado a los recursos de apelación interpuestos.

Es decir que los jueces, en la Alzada, deben respetar el principio de congruencia en un doble aspecto: uno, el que resulta de la relación procesal; y el otro, nacido de la propia limitación que el apelante haya impuesto a su recurso (El recurso ordinario de apelación en el proceso civil; Loutayf Ranea, Roberto G.; Editorial Astrea, 2ª edición 2009; tomo 1, página 125).

Entonces, el primer condicionamiento que tiene un Tribunal de Alzada es el impedimento de pronunciarse sobre cuestiones que no han sido sometidas a la decisión del juez de primera instancia: para que el tribunal de apelación pueda expedirse, es necesario que tales capítulos hayan sido propuestos a la decisión del juez de primera instancia, es decir, en los escritos introductorios, y no en cualquier otra oportunidad que no resulte la adecuada para obtener el pronunciamiento de ese primer magistrado.

Así se ha sostenido que: "*La expresión de agravios en el trámite del recurso de apelación no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal"* (CNCiv, Sala D, 11/3/02, ED, 202-70; Sala C, 23/6/76, ED, 68-394; Sala A, 11/8/75, RepED, 10-936, n.° 54). En palabras de Palacio, la apelación no configura un nuevo juicio en el que sea admisible la deducción de pretensiones o de oposiciones ajenas a las que fueron objeto de debate en la instancia precedente (Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, p. 460).

De allí a que, por lo puntualizado, las alegaciones formuladas por la recurrente y que hacen "*al origen de la documentación peritada y que la misma no fue otorgada por el Sanatorio*" y que "*es de dudosa trazalidad*" (sic), no corresponde analizarse por cuanto no fue materia de cuestionamientos en la etapa procesal oportuna, ya sea en escrito de contestación de demanda (en el que ni siquiera se negó la autenticidad de la documentación adjuntada con el escrito de demanda) o las requeridas en ofrecimiento de prueba de exhibición. No debe perderse de vista que la documentación fue puesta a la vista del auxiliar -a los fines del cotejo caligráfico- por la propia accionada, ello ante la falta de exhibición por ante el juzgado de origen, no habiéndose acreditado por la accionada que dicha documentación no fuera la compulsada por parte del perito.

4. Precisado ello, del dictamen pericial caligráfico presentado por el perito auxiliar Julio César Mendoza tenemos que el mismo arribó a la conclusión que las grafías dubitadas y que se encuentran insertas en las tarjetas de ingreso y egreso de pacientes y formularios de denuncias, fueron realizadas por el puño caligráfico de la co-actora Liliana Barcelonia Barboza. Cabe destacar que la documentación peritada se encuentra inserta mediante fotografías en el informe pericial presentado en cuaderno de prueba N° 6, obrante en 3er. Cuerpo del expte. Digital (fs. 117/129) y que para arribar a dicha conclusión siguió los protocolos recomendados para la realización de su dictamen pericial, esto es: **a)** elaboración del correspondiente cuerpo de escritura por parte de la Sra. Barboza; **b)** debida individualización de la documentación peritada; **c)** las operaciones realizadas (fundamentos técnicos, estudios de las grafías, etc.); **d)** cumplimiento de los principios relativos a la documentación peritada; y **e)** estudios de los trazos y rasgos.

Previo a ingresar en el análisis del cuestionamiento que formula el quejoso respecto al rechazo de la impugnación, no comparto con el A-quo en cuanto afirma la falta de idoneidad del perito y a que el mismo no fue designado como perito de parte. Ello por cuanto: **a)** en primer lugar, es de público conocimiento en nuestros tribunales que Sr. Gabriel Ruiz es un perito calígrafo que forma (o formó)

parte del listado de peritos que a tales efectos se lleva en la Excma. Corte Suprema de Justicia, habiendo presentado un sin números de pericias en los procesos que tramitan en esta jurisdicción; y **b)** en segundo lugar, no se debe perder de vista que la norma del Art. 70 del CPL establece que: "... *Dentro de los tres (3) días de notificada la pericia, las partes* ***por sí o por medio de sus consultores técnicos****, podrán efectuar las observaciones que estimen* pertinentes", cuya aplicación no se circunscribe solamente a las pericias médicas, sino que se hace extensiva a cualquier tipo de pericia.

En autos tenemos que el A-quo valoró la prueba pericial caligráfica que se produjo en autos sobre las firmas atribuidas a la co-actora Barboza, admitiendo las conclusiones a la que arriba el perito Julio César Mendoza, cuyas conclusiones determinan que las grafías insertas en la documentación peritada y que fue exhibida al auxiliar por la demandada, en su domicilio, corresponden al puño y letra de la antes nombrada, lo cual no merece reproches, dado que el dictamen se encuentra fundado razonablemente en principios y procedimientos técnicos, brindando adecuadamente las explicaciones sobre la que sustenta su informe.

Más allá de las consideraciones que expone el magistrado de primera instancia para desvirtuar el informe del perito de parte, Sr. Gabriel Ruiz, entendemos que éste último, no puede ser considerado a los efectos de enervar las conclusiones del dictamen presentado por el perito Mendoza, pues como principio general, debe prevalecer el criterio del perito oficial, tomando en cuenta las garantías que rodean a su designación que hace presumir su imparcialidad.

Resulta también determinante el hecho de que no surge de constancia alguna que el perito de parte haya estado presente en la audiencia del cotejo de firmas, como así tampoco en la oportunidad de exhibírsele al perito oficial la documentación objeto de pericia, lo cual, sin dudas, le habría brindado la oportunidad de que se realizara "un correcto cuerpo de escritura" (sic), como así también contribuido a una mejor precisión del objeto de la pericial, tal cual lo sostiene en su escrito de impugnación.

Resulta evidente, que no podemos otorgar mayor eficacia a la tarea efectuada por quien no tuvo las firmas auténticas para realizar el cotejo, tal como lo sostiene el propio especialista que rubricó la impugnación.

Por las razones expuestas, este Tribunal considera que los cuestionamientos vertidos en el memorial no logran conmover los fundamentos del decisorio en crisis, por lo que se rechaza este agravio. Así lo declaro.

Conclusión: A la luz de los fundamentos, la demandada recurrente no alcanzó a demostrar que el pronunciamiento impugnado haya incurrido en arbitrariedad en la valoración de la prueba testimonial y pericial caligráfica ofrecida por la parte actora, habiendo interpretado el A-quo que en el caso la acreditación de las relaciones laborales invocadas por las Sras. Alderete y Barboza, se sustentó, entre otras: en los testimonios prestados por los testigos Ibarra, Bonnano y Fernández que declararon en la causa, a lo que se suma la prueba pericial caligráfica presentada por el perito Mendoza (para el caso de la co-actora Barboza), considerando que con las pruebas ofrecidas por la demandada no se logró desvirtuar las conclusiones que de estas pruebas emanan.

De esta manera, lo resuelto en la sentencia impugnada y las pruebas analizadas precedentemente, demuestran que, el *A quo*, realizó un exhaustivo análisis de las pruebas producidas por las partes actora y demandada, tendiente a acreditar si las accionantes acreditaron o no, la existencia de relación laboral invocada en la causa, de allí a que la denuncia de arbitraria valoración de las pruebas testimoniales y pericial por la recurrente, debe ser rechazada.

Por todo lo expuesto corresponde el rechazo de este agravio. Así lo declaro.

SEGUNDO AGRAVIO: características de la relación laboral.

1. La representación letrada de la demandada recurrente, recurre la Segunda Cuestión, en la parte pertinente que analiza “la fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo y remuneración”.

Sostiene que respecto de la actora Barboza, la misma señala como fecha de ingreso el 11/02/2005, la única prueba a la que hace referencia la sentencia es la del testigo Abel Ibarra, que dijo haber entrado a trabajar en julio de 2011. Hay otra referencia, por lo que -dice- estamos ante un caso claro de “orfandad probatoria” y “testigo único”, ya que no pueden ponerse en juego los intereses de su mandante por un solo y único testigo que se encontró en juicio con el Sanatorio, y que según él, a veces, en sus horarios rotativos se cruzaba con la actora Barboza, pese a que supuestamente trabajaban en distintos sectores y cumplían distintos horarios, no habiendo quedado claro en su testimonio los días en que supuestamente “coincidían” con la actora, no existiendo otras pruebas.

Considera que la cuestión debe ser revisada por la Excma. Cámara, especialmente la severidad con que debió valorarse el testimonio de Ibarra, que debió confrontarse con los testigo propuestos por el demandado, especialmente con Dionisia Aranda y Carlos Brizuela.

Señala con relación a la jornada, de lunes a viernes de 22.00 a 06.00 hs. que no existen pruebas, por lo tanto, la condena deviene en incorrecta.

También le agravia la categoría laboral de la actora Barboza, que reclamó haber sido empleada administrativa de primera categoría del CCT 122/75, que cargaba en el sistema las planillas de recepción (ingreso y egreso) de pacientes, de documentación, de seguro escolar, obra social, laboratorio, de mantenimiento de fichero de pacientes, de partes diarios, subsidio de salud, denuncias de siniestros de ART, atención de teléfonos y fax, entre otras actividades.

Frente a ello se pregunta: ¿qué trabajo realizaba el personal administrativo del Sanatorio en el horario matutino, vespertino y nocturno, si la actora realizaba todas las tareas mencionadas?.

Arguye que más allá de los dichos de la actora, el A-quo debió aplicar para resolver el principio de la sana crítica consagrado en el artículo 40 del CPCC. (art. 136 actual), en donde la lógica y el sentido común señalan que nadie que supuestamente trabaje en forma no registrada y recién ingresado, con menos antigüedad que el resto del personal EFECTIVAMENTE REGISTRADO, que también realiza tareas administrativas puede corresponderle la primera categoría del CCT 175/22, sino otra, como la categoría tercera, establecida en el artículo 6 inc D)- c).- de dicho convenio colectivo. La sentencia, se aparta del principio de la sana crítica, y sin pruebas, condena a mi representado al pago de una importante suma dineraria por alguien que no trabajó nunca para él.

Por último, rechaza el argumento de la sentencia en la parte pertinente que su parte se mantuvo silente, ya que claramente dijo que la actora Barboza no trabajó para el Sanatorio Pasquini, es decir que no puso su fuerza laboral a favor de su mandante, por lo tanto, la carga probatoria correspondía a la actora. Hace cita de jurisprudencia que entiende de aplicación al caso particular y respecto de este agravio.

2. La parte actora solicitó el rechazo de este agravio.

3. El A-quo, en tratamiento de la Segunda Cuestión de su sentencia, arribó a las conclusiones que las actoras revistieron las características laborales (fechas de ingresos; Categoría y Jornadas) que fueron allí declaradas.

4. De los escasos (respecto de la fecha de ingreso) y nulos (en los que hace a la jornada y categorías laborales) argumentos sostenidos por la demandada en su presentación recursiva no surgen ataques algunos a las terminantes conclusiones del magistrado de grado. Lejos de ello, las quejas están dirigidas a reiterar las críticas formuladas a las declaraciones de los testigos y a discrepar con la decisión del A-quo respecto al por qué declaró las fechas de ingresos y las jornadas laborales referidas en sentencia.

Debió advertir el recurrente que el recurso de apelación debe contener la impugnación concreta del pensamiento del juez, el examen crítico de sus proposiciones y las razones expresas y fundadas -no el simple desacuerdo o la diversidad de opinión-, por las que considera errónea la decisión, equivocados sus fundamentos o inaplicables las disposiciones jurídicas mencionadas por el sentenciante.

De allí a que no se vislumbra una impugnación concreta de las motivaciones básicas de la sentencia recurrida, deviniendo insuficiente la expresión de agravios y, consecuentemente, deben tenerse por firmes todas aquellas conclusiones del fallo recurrido que no hayan sido eficazmente controvertidas por el apelante en la expresión de agravios. Y lo más grave para el justiciable, está dado porque si la no atacada es como aquí ocurre- la conclusión esencial del fallo, al resultar insuficiente el recurso, de esa manera queda firme y asegura así el sustento del decisorio.

No estamos aquí, por lo tanto, ante una crítica razonada de los fundamentos que demuestren el error del fallo, porque respecto de cada manifestación falta el necesario desarrollo argumental capaz de cerciorar sobre la pertinencia de lo aseverado y tampoco se ingresa a un análisis integral de los presupuestos jurídicos y de hecho, que a su turno desarrolló el A-quo en forma completa y acertada, lo que bastaría para declarar desierto su recurso en cuanto a la jornada de trabajo.

Por otro lado, puede advertirse que para la conclusión de la fecha de ingreso de la co-actora Barboza, a más de haberse tenido en cuenta la declaración del testigo Ibarra, también se valoró la ficha de ingreso acompañada por el perito Mendoza a su informe pericial, lo que no aparece eficazmente cuestionado por el recurrente.

Debe tenerse presente que el demandado, en su contestación de demanda, ha negado la existencia de relación laboral y por ello tampoco ha brindado razón alguna de los extremos de la relación laboral, consecuentemente.

Sin embargo no aporta elementos probatorios que desacrediten la versión de los hechos proporcionada por las actoras. A tal fin no tiene relevancia la circunstancia que –según su postura- no haya revestido la calidad de empleador y que no podía conocer la fecha de ingreso y demás extremos, no obstante lo cual debió proporcionar los medios de prueba suficientes para justificar su negativa. Resulta claro que, ante la negativa de la existencia de la relación de trabajo, ninguna versión sobre el supuesto inicio podía arrimar ya que, como se dijo, para su parte esa relación nunca existió.

Atendiendo a tales parámetros, queda claro que la breve versión dada sobre cómo las actoras pudieron estar circunstancialmente en el sanatorio demandado y demás explicaciones brevemente aportadas, no han sido eficientemente acreditados.

No es posible soslayar la dificultad real de los trabajadores que invocan la existencia de una irregular situación laboral para demostrar la procedencia de sus derechos, ni las graves consecuencias que reviste la existencia del trabajo no registrado. Es por ello que la prueba de testigos y los indicios contenidos en las pruebas documentales, revistan suma importancia a los fines de esclarecer la situación. Se impone así la aplicación de reglas y principios de protección del

art. 14 bis CN, principios de Normas Internacionales, principios de no discriminación e igualdad receptados en el art. 16 CN.

Por ello y ante los escasos e ineficaces argumentos respecto de la solución dada a la fecha de ingreso y la jornada laboral, se rechazan sus agravios y se confirma el decisorio del A-quo. Así lo declaro.

- En cuanto a la Categoría Laboral, por el lado de la recurrente tenemos que cuestiona el hecho que en sentencia en crisis se haya categorizado a la co-actora Barboza como "administrativa de primera categoría" del CCT 122/75, ello en virtud de la aplicación del Art. 60 del CPL.

Sobre el apercibimiento contenido en la norma del Art. 60 del CPL corresponde tener especialmente en cuenta la interpretación de la CSJ de la Provincia de Tucumán (sentencia 411 de fecha 11/05/09 Fara José Carlos Vs. Mijasi SRL Ing. Y Destilería La Trinidad S/ cobro de pesos), en cuyo pronunciamiento se dejó sentado que: " ... *corresponde señalar que el Art. 60 del CPL dispone que en la contestación de demanda el accionado debe reconocer o negar todos los hechos en que se funda la demanda, señalando que su silencio o respuestas evasivas deben ser interpretadas como reconocimiento. Además, esta norma le impone al demandado el deber de proporcionar su versión de los hechos, bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa ...".*

En efecto, los hechos afirmados en la demanda y no negados categóricamente en el responde, tornan operativo el mandato legal, previsto en el art. 60, 2do. párrafo del CPL, el cual ordena imperativamente que el silencio o respuestas evasivas se interpretarán como reconocimiento. Además, corresponde al demandado proporcionar su versión de los hechos bajo apercibimiento de tenerlo por conforme con los invocados en la demanda, a pesar de su negativa (conf. Párrafo 3° del Art. 60 del CPL).

El análisis de esta normativa, amén de las consideraciones efectuadas al tratar la jornada y la fecha de ingreso (sobre el trabajo no registrado), llevan a confirmar el decisorio del A-quo también en esta cuestión, destacado que los demás extremos de la relación laboral (remuneración), no han merecido critica concreta, deviniendo abstractos. Así lo declaro.

TERCER AGRAVIO: la procedencia de los rubros y montos.

1. Como Tercer Agravio señala el recurrente la Cuarta Cuestión de la sentencia, es decir “procedencia de los rubros y montos reclamados”.

Relata que respecto de la actora Liliana Barboza, la demanda prospera por la suma de $357.395,05 al 30/09/21, teniendo en cuenta una supuesta fecha de ingreso ocurrida el 01/07/2005, fecha de egreso el 01/08/2014, con una antigüedad de 9 años y un mes, como empleada administrativa de primera categoría del CCT 122/75, con supuestas diferencias de haberes, horas extras al 50%.

Afirma que para llegar a dicha planilla, la actora no probó nada a lo largo del proceso, no ofreció prueba pericial contable, la mayoría de sus testigos fueron rechazados en sus testimonios, no demostró la trazabilidad de las pruebas que sirvieron de base para la pericia caligráfica, etc.

Es decir, que nos encontramos frente a una condena judicial sin pruebas por parte de la actora, condena que afecta los intereses de mi mandante en transgresión al artículo 17 de la Constitución Nacional, con el agravante de una condena en costas aunque de manera parcial. Todo ello es materia de agravio, especialmente la falta de pruebas y la gravedad de la condena.

2. Habiéndose condicionado este agravio a las resultas del tratamiento de las cuestiones/agravios anteriores y teniendo en cuenta lo resuelto precedentemente, deviene en abstracto su tratamiento.

Así lo declaro.

B) El recurso deducido por la parte actora

AGRAVIO: Imposición de las Costas.

1. La parte actora formula cuestionamientos respecto a lo resuelto por el A-quo en materia de la imposición de las costas, solicitando su revocación y/o disminución en mérito a los fundamentos que habrán de expresarse en el presente memorial de agravios.

Luego de referir a los antecedentes del caso, en apartado III "Agravio", sostiene que en el caso que nos ocupa, la disposición de S.S. sobre la imposición de costas a sus representadas en un 80% de las propias, agravia a su parte porque deviene excesiva y desproporcionada y vulnera el principio protectorio consagrado por el art. 14 bis de la CN que en materia laboral constituye el pilar fundamental, el cual ha sido avasallado con la imposición de costas, si se tiene presente que lo decidido no satisface la exigencia de validez de las sentencias que impone aplicación razonada del derecho vigente, con adecuada referencia a hechos comprobados de la causa.

Puntualiza que, el A-quo si bien ha tenido en cuenta que cualitativamente prosperó la demanda por sobre la pretensión de rechazo total en base a la inexistencia de vinculación de empleo planteada y la procedencia de los rubros principales (arts. 246, 232 y 233 LCT) entre otros, IMPONE que las actoras soporten el 80 % de las costas propias, lo cual resulta “excesiva y desproporcionada”; obligando a las mismas afrontar injustamente los gastos derivados del proceso con el menoscabo económico que ello implica, conduciendo esa circunstancia a la frustración de su derecho por cuando la decisión está favoreciendo al demandado quien solo se hará cargo del 20% de las costas de las actoras.

Agrega que, en ese sentido la condena en costas en forma desproporcionada implicaría que los trabajadores, aún estando convencidas de que les asiste derecho para reclamar, se abstendrían de hacerlo por temor a las consecuencias económicas; circunstancia que implicaría una negación del derecho de acceso a la justicia. Que en tales términos, se estaría conculcando el paradigma de los derechos humanos fundamentales (art. 75, inc. 22 de la CN), como así también la interpretación que ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho a contar con recursos judiciales y de otra índole que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de derechos fundamentales.

Señala que resulta atinado citar lo expuesto por la Excma Corte Suprema de Justicia en sentencia N° 69 del 20/02/2008, en cuanto dice: ”*.Ello en razón del carácter tutelar del derecho laboral y a fin de que los créditos reconocidos al trabajador no sean gravemente absorbidos en su mayor parte por las costas que se le imponen. Adviértase que la norma no manda a que las costas sean prorrateadas en proporciones matemáticamente exactas en función de los montos por los que progresa la demanda o que esta es rechazada, sino que dicha prorrata depende del juicio prudencial de los magistrados de grado, en la medida que ello no sea arbitraria, lo que no se avizora en el caso*”.

Concluye sosteniendo que doctrina calificada como Arazi Roland y Fenochieto Carlos E. en la obra Régimen del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, de Astrea, 1994, pág. 120, citada por nuestra ECSJT en sentencia N° 415 del 07/06/2004, enseña que “*la noción de vencido se establece con la visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*”.

Hace cita de jurisprudencia que entiende de aplicación al caso particular.

2. Recordemos que la parte accionada no contestó el traslado conferido con motivo de este agravio.

3. El A-quo, en sentencia en crisis, en tratamiento de las costas procesales resolvió: "*Debo tener en cuenta la trascendencia de la admisión de la relación laboral negada por la parte demandada, la procedencia de los rubros principales (aunque no por la mayor parte del monto reclamado en cada uno de ellos) y que cualitativamente prosperó la demanda por sobre la pretensión de rechazo total en base a la inexistencia de vinculación de empleo planteada, corresponde imponer las costas de manera proporcional, debiendo asumir la firma demandada el 100% de las propias con más el 20% de las generadas por las actoras; y las actoras soportar el 80% restante de las propias (cfr. Art. 108 CPCC de aplicación supletoria, art. 49 CPL). Así lo declaro"*.

4. Planteada así la cuestión, cabe destacar que el nuevo código de procedimiento en lo civil y comercial común, en su Capítulo 7°, bajo el Título "Responsabilidad Patrimonial de las Partes. Costas", regula este instituto estableciendo que:

a) el art. 61 (ex Art. 105 del CPCC), establece que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, salvo en los casos que deberá fundarse bajo pena de nulidad. Así pues, esta norma establece que la imposición de las costas debe aplicarse a la parte vencida, quien asume la totalidad de los gastos causado u ocasionados por la sustentación del proceso. Sin embargo, esta regla contempla excepciones, las que deben aplicarse con carácter restrictivo, siendo uno de estás, la del inciso primero que concede a los jueces un adecuado margen de arbitrio, que deberá ser ponderado en cada caso particular, por lo cual pueden eximir total o parcialmente de las costas, siempre que se torne manifiestamente injusta la aplicación de la regla general. Caso contrario, se desnaturalizaría el fundamento objetivo de la derrota para la imposición de las costas.

b) A su vez, el art. 63 (ex art. 108 del CPCC) prevé que, si el resultado del juicio, incidente o el recurso fuera parcialmente favorable para ambos litigantes, las costas se prorratearán prudencialmente por el juez en proporción al éxito obtenido por cada uno de ellos. Si el éxito del uno fuera insignificante con relación al del otro, las costas se impondrán en su totalidad. Es decir, la norma establece que en caso de vencimiento parcial y mutuo, cuando en la sentencia hay dos vencedores y dos vencidos, las costas se distribuyen prudencialmente en proporción al éxito obtenido. Asimismo, cuando la demanda no prospera en su totalidad las costas se distribuyen en forma equitativa sobre ambas partes. Si hay vencimientos recíprocos, pero no equivalente, es decir, si las pretensiones de una de las partes han triunfado en mayor medida de lo que han sido desechadas, cabe condenar a su contrario a soportar parte de las costas del triunfador parcial (Bourguignon Marcelo - Juan Carlos Peral, Directores, Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán, Concordado, Comentado y anotado, T1-A, Bibliotex SRL, 2012, PAG. 442).

c) Así el marco normativo, viene al caso puntualizar que en numerosos antecedentes que se registran en los anales de la CSJ de la Provincia se ha destacado que "*la noción de vencido se establece con una visión global del juicio y no por análisis aritméticos de las pretensiones y resultados*" (cfr. CSJT, sent. n° 699 23-8-2.012 "Vega Julio César vs. Arévalo Ramón Martín s/cobro de pesos"; sent. n° 415 de fecha 7-6-2.002, "López, Domingo Gabriel vs. Nacul Uadi s/ Salarios impagos y otros"; sent. n° 981 de fecha 20-11-2.000, "Reyna, Julio Andrés vs. Ingeco S.A.C. s/ Indemnización por accidente de trabajo"; sent. n° 687 de fecha 7-9-1.998, "Fernández, Ramón Alberto vs. Bagley S.A. s/ Cobros"; entre otras).

d) En el caso de estos autos, tenemos que el A-quo fundó en la disposición del Art. 63 del CPC y C. su decisión de imponer las costas en las proporciones porcentuales referidas en el fallo cuestionado, al haber considerado la existencia de vencimientos recíprocos.

Cabe señalar que el hecho objetivo previsto en la ley procesal para determinar el carácter de vencedor o vencido en un pleito se manifiesta, particularmente por la derrota de la posición procesal sostenida por la parte y por el correlativo progreso de la posición procesal de la contraria.

En el caso sub examine puede constatarse que, conceptualmente, la demanda progresó en lo sustancial por la declaración de procedencia de los rubros: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso, integración mes de despido, SAC s/ preaviso, vacaciones proporcionales/2014, SAC/proporcional, horas extras (actora Barboza) e indemnización art. 1 de la Ley n° 25323. Asimismo, en Punto II ABSUELVE a la accionada de los rubros diferencias salariales, indemnización art. 2 de la Ley n° 25323 y art. 80 LCT.

Si bien es cierto la existencia de vencimientos recíprocos en la causa, no debemos perder de vista que la parte demandada fue vencida en su posición principal que hace al tratamiento de las existencias de las relaciones laborales invocadas por las actoras y fue precisamente esa la pretensión principal perseguida en autos, lo cual llevó a las trabajadoras a incoar la presente acción, frente a lo cual las consideraciones cuantitativas pierden peso en base a los fundamentos sostenidos ut supra.

La conclusión del A-quo respecto de la cuestión en materia de la imposición de las costas, a criterio de esta Vocalía resultó desacertada en base a los fundamentos esgrimidos.

f) Por todo lo expuesto, si bien se encuentra configurado el presupuesto consagrado por la norma del art. ex 108 del CPC y C. (actual Art. 63), considero que le asiste razón a la parte actora recurrente en el sentido de que las costas debieron imponerse atendiendo las circunstancias resueltas en la causa y no a criterios meramente objetivos o numéricos, por lo que corresponde ADMITIR del RECURSO de apelación de la actora, y en consecuencia revocarse este punto sentencial (resolutiva III) y dictarse la sustitutiva siguiente:

COSTAS: *Estimo de justicia imponer las costas de primera instancia en las siguientes proporciones: la parte demandada debe cargar con las propias, con más el 70% de las generadas por la parte actora; en tanto que las Sras. Alderete y Barboza deben cargar con el 30% restantes de sus propias costas (conf. Art. 63 CPCYC, supletorio). Así lo declaro.*

Como consecuencia de esta revocatoria parcial y conforme el art. 782 (último párrafo) CPCyC, de aplicación supletoria, corresponde adecuar también los honorarios regulados en primera instancia a los letrados intervinientes, teniendo presente que la base regulatoria al 30/09/2021 no se ha modificado.

Honorarios primera instancia:

1) A la Dra. Silvia Mercedes Medina, quien intervino por la actora en las tres etapas del proceso principal, lo que resulta la suma de $106.863,02 (459.625,92x15%+55%), pesos ciento seis mil ochocientos sesenta y tres con 02/100.

2) Al Dr. Hugo Honorio Molina, a quien se le regulara un 8% + 55 % por el doble carácter en representación de la demandada, ajustándose los mismos al resultado del proceso, se mantienen en las sumas reguladas.

Así lo considero.

III. Por lo analizado y considerado corresponde: a) el rechazo del recurso de apelación deducido por la parte demandada, por lo considerado y b) la admisión del recurso de apelación de la parte actora, según se considerada, ambos en contra de la sentencia del 14/10/2021, en cuanto fuera materia de agravios.

IV. Costas y Honorarios.

COSTAS de esta INSTANCIA: En cuanto a las costas de esta instancia, estimo de justicia imponerlas de la siguiente manera:

Por el recurso interpuesto por la demandada, atento al resultado arribado y siguiendo el principio objetivo de la derrota, se imponen a dicha parte en su totalidad (conf. Art. 62 del CPC y C. Supletorio).

En tanto que por el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, sin perjuicio que la demandada no ha contestado la vista conferida, ello no es equiparable al allanamiento, ni puede con ello restarse merito a la labor de la parte recurrente que exitosamente logra revertir la decisión atacada, por lo que estimo resulta aplicable el principio objetivo de la derrota y corresponde imponerlas a la demandada perdidosa (conf. Art. 62 CPCyC, supletorio).

HONORARIOS: Que atento al resultado arribado, corresponde regular los honorarios de los profesionales intervinientes.

Que teniendo en cuenta ello, y resultando de aplicación en la especie la norma del art. 51 de la ley arancelaria, corresponde regular honorarios a los letrados por sus actuaciones cumplidas en los recursos tratados:

Recurso interpuesto por la parte demandada:

1) SILVIA MERCEDES MEDINA, quien intervino en el doble carácter por las actoras, en contestación de agravios con motivo del recurso deducido por la accionada, corresponde se le regule la suma de $103.461,56 (35% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en este recurso, correspondientes a primera instancia, los que fueron actualizados con el 178,62% de interés de la tasa activa por el período que va desde 01/10/2021 al 19/12/2023 = $295.604,48).

2) HUGO HONORIO MOLINA, quien intervino en el doble carácter de la demandada en memorial de agravios presentado en autos, corresponde se le regule la suma de $25.450,49 (25% de la escala porcentual del art. 51 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en primera instancia los que fueron actualizados con el 178,62% de interés de la tasa activa por el período que va desde 01/10/2021 al 19/12/2023=$101.801,98).

Recurso interpuesto por la actora (costas):

1) SILVIA MERCEDES MEDINA, quien intervino en el doble carácter por las actoras, en expresión de agravios sobre el tema costas, corresponde se le regule la suma de $73.901,12 (25% de la escala porcentual –entre el 10/30%- del art. 59 de la ley 5480 sobre los honorarios regulados en este recurso correspondientes a primera instancia, los que fueron actualizados con el 178,62% de interés de la tasa activa por el período que va desde 01/10/2021 al 19/12/2023).

Estas regulaciones resultan inferiores al valor mínimo correspondiente a una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados de Tucumán a la fecha, y en atención al desempeño e importancia de la labor profesional valorada, así como el interés económico perseguido en el presente recurso, dicha regulación mínima luce desproporcionada para el presente caso y en virtud de lo prescripto en el art 13 de la ley 24.432 y el art. 38 –in fine- de la ley 5480, elevo la misma a la suma de una consulta escrita para la letrada Medina $250.000 (pesos doscientos cincuenta mil) por ambos recursos, y media consulta para el letrado Molina $125.000 (pesos ciento veinticinco mil). Así lo declaro. ES MI VOTO

VOTO DEL VOCAL SEGUNDO ADRIAN M. DÍAZ CRITELLI:

Por compartir los fundamentos esgrimidos por la Vocal Preopinante, me pronuncio en igual e idéntico sentido. ES MI VOTO.

Por ello, ésta Excma. Cámara de Apelaciones del Trabajo Sala I, integrada,

RESUELVE:

I) RECHAZAR el recurso de apelación deducido por la demandada en contra de la sentencia definitiva N° 600 de fecha 14 de octubre de 2021, en razón de lo considerado precedentemente.

II) ADMITIR el recurso de apelación deducido por las actoras en autos, en contra de la sentencia N° 600 del 14/10/2021, respecto del agravio referido a las costas procesales. En consecuencia, PROVEYÉNDOSE LA SUSTITUTIVA respecto de este Punto: "***I. ... II. ... III. COSTAS****: Estimo de justicia imponer las costas de primera instancia en las siguientes proporciones: la parte demandada debe cargar con las propias, con más el 70% de las generadas por la parte actora; en tanto que las Sras. Alderete y Barboza deben cargar con el 30% restantes de sus propias costas (conf. Art. 63 CPCyC, supletorio). Así lo declaro”.. **IV. REGULAR HONORARIOS: 1) Dra. Silvia Mercedes Medina,** por el proceso principal: **$106.863,02**. Por el incidente de nulidad: **$11.754,93**. **2) Al Dr. Hugo Honorio Molina**, por el principal: **$56.993,61.** Por el incidente d enulidad: **$11.754,91. 3) Al perito calígrafo Julio Cesar Mendoza: $22.981,30,** todos al 30/09/2021, según lo tratado**. V. ... VI. ... VII. ...**"*.

III) COSTAS de esta INSTANCIA: como se consideran.

IV) REGULAR HONORARIOS por los recursos resueltos a los letrados: 1) SILVIA MERCEDES MEDINA, se le regula la suma de $250.000 (Pesos: doscientos cincuenta mil) y 2) HUGO HONORIO MOLINA, se le regula la suma de $125.000 (pesos: ciento veinticinco mil).

HAGASE SABER.

MARIA DEL CARMEN DOMINGUEZ ADRIAN MARCELO DÍAZ CRITELLI

(Vocales: con sus firmas digitales)

ANTE MI: RICARDO C. PONCE DE LEÓN

(Secretario: con su firma digital)

Actuación firmada en fecha 05/02/2024

Certificado digital:
CN=PONCE DE LEON Ricardo Cesar, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213291492

Certificado digital:
CN=DIAZ CRITELLI Adrian Marcelo Raul, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20186135297

Certificado digital:
CN=DOMÍNGUEZ María Del Carmen, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27213290369

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.